



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE** **Despacho Primero**

**Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete.**

Sincelejo, tres (3) de abril de dos mil veinte (2020)

**Asunto:** Admisión.  
**Medio de Control:** Control inmediato de legalidad.  
**Proceso:** 70-001-23-33-000-2020-00085-00.  
**Acto:** Decreto No. 058 de marzo 24 de 2020, expedido por el Municipio de Ovejas – Sucre.

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la solicitud de control inmediato de legalidad respecto del Decreto Municipal 058 del 24 de marzo de 2020 *"POR EL CUAL SE IMPARTE INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECRETADA POR EL GOBIERNO NACIONAL, PARA APLICARLAS EN EL MUNICIPIO DE OVEJAS – SUCRE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, expedido por el Alcalde Municipal de Ovejas, Sucre.

### **I. ANTECEDENTES.**

El Alcalde Municipal de Ovejas, remitió a la Oficina Judicial de esta Seccional, copia del Decreto Municipal N° 058 del 24 de marzo de 2020, por medio del cual *"POR EL CUAL SE IMPARTE INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECRETADA POR EL*

*GOBIERNO NACIONAL, PARA APLICARLAS EN EL MUNICIPIO DE OVEJAS – SUCRE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES’.*

El Decreto señalado, fue objeto de reparto correspondiéndole al presente Despacho Primero, siendo enviado al correo electrónico habilitado para el efecto por esta Corporación, a fin de darle el impulso procesal del caso.

Igualmente, la Ley 1437 de 2011 regula en su artículo 185, la cuerda procesal en la que se surte el control inmediato de los actos administrativo expedidos con ocasión o en desarrollo de los Decretos Legislativos durante el Estado de Excepción.

Debe señalarse también que por la naturaleza y finalidad del control inmediato de legalidad, su especial trámite no puede ser suspendido, pues se constituye por ley estatutaria, como una de las garantías propias de los estados de excepción, por ello, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020<sup>1</sup>, dispuso excepcionar su adelantamiento, de la suspensión de términos judiciales dispuesta en los Acuerdos: 11517<sup>2</sup> del 15 de marzo de 2020, 11521<sup>3</sup> del 19 de marzo de 2020 y 11526<sup>4</sup> del 22 de marzo 2020.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos”

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”

<sup>3</sup> “Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”

<sup>4</sup> “Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”

## II. CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su artículo 215, que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, el Presidente de la República puede declarar el Estado de Emergencia.

Los actos administrativos que sea expedidos por el Gobierno Nacional o por las autoridades territoriales, con fundamento y desarrollo de los decretos legislativos que se profieran en virtud del Estado de Emergencia, serán objeto de control inmediato y automático de control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en virtud de lo dispuesto en la Ley 137 de 1994- estatutaria de los estados de excepción, cuyo artículo 20, reza:

*"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales."*

De igual manera, el artículo 136 del CPACA dispone:

***ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.*** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho*

*(48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.*

El mismo estatuto procesal, en el numeral 14 del artículo 151 del CPACA señala:

*ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

*(...)*

*14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.*

Se tiene que en cumplimiento del artículo 136 del CPACA, fue remitido a esta Corporación, el Decreto No. 058 del 24 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Ovejas.

Al respecto del contexto y antecedente del acto reglamentario que se remite para control, se tiene que mediante Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020<sup>5</sup>, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 constitucional, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia del decreto, con el objeto de conjurar la grave crisis sanitaria, social y económica generada por la propagación del nuevo Coronavirus Covid-19, conforme se pone de presente en la parte considerativa del Decreto Legislativo que declara el estado de excepción.

Posteriormente, el señor Presidente de la República, expide el Decreto 457 del 22 de marzo de marzo de 2020, por el cual se imparten

---

<sup>5</sup> "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional".

instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenándose decretar medidas sobre el particular en los respectivos municipios y/o departamentos.

Dentro del contexto del estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional, el Alcalde municipal de Ovejas, envía a este Tribunal Administrativo, el Decreto 058 del 24 de marzo de 2020, para que surta el especial control inmediato de legalidad, consagrado en los estados de excepción respecto de los actos administrativos que se dicten con fundamento y desarrollo de los decretos legislativos.

Aunque el decreto remitido para control, no menciona expresamente como fuente legal a desarrollar o reglamentar, el Decreto Legislativo 417 de 18 de 2020, que declaró el estado de excepción, se advierte que fue expedido el 24 de marzo de 2020, es decir, ya en vigencia de la declaratoria de emergencia, y que ante todo, las motivaciones que se exponen como justificación de las medidas que con él se pretenden adoptar para el municipio, corresponden y se subsumen dentro los supuestos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción de emergencia económica y social, como son, los de la declaratoria de pandemia del corona virus -COVID 19- por parte de la OMS; el crecimiento exponencial de su propagación en el mundo y la presencia de casos en Colombia; la declaratoria por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, de la emergencia sanitaria, por causa de la mentada pandemia, y la necesidad de adoptar las medidas necesarias para su prevención, contención y mitigación.

Sumada a su coincidencia causal y motivacional con la declaratoria de emergencia, el acto que se remite para control, cita como uno de sus

fundamentos el Decreto 457 de 22 marzo de 2020<sup>6</sup>, el cual fue expedido por el Gobierno Nacional en el marco y contexto de la declaratoria de emergencia del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Así entonces, la sola falta de mención formal al decreto de declaratoria del estado de excepción, no puede significar *per se*, la exclusión del acto administrativo del control inmediato, sin atender más consideraciones<sup>7</sup>, pues la revisión de sus disposiciones, en principio, se hace necesaria, para verificar su compatibilidad con las adoptadas en los actos superiores dictados con ocasión del estado excepcional.

Atendiendo lo procedente y como el decreto que se remite para control, fue proferido por una autoridad administrativa local, con sede en su foro judicial, como lo es, el Alcalde municipal de Ovejas, corresponde la competencia para ejercer su control inmediato de legalidad, a este Tribunal Administrativo de Sucre.

Así entonces, es lo del caso proceder a admitir la solicitud de control inmediato de legalidad, y a disponer su trámite, siguiendo lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>6</sup> Como antecedente de admisión del control inmediato de legalidad, de un acto expedido teniendo precisamente como fundamento y desarrollo, el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, se cita en Auto de fecha 30 de marzo de 2020, radicado. 11001-03-15-000-2020-00944-00, proferido por la Sección Segunda, H. Consejo de Estado, C. P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, que reza:

*"4).- Para garantizar que al interior de la entidad el «aislamiento preventivo obligatorio» **ordenado en el Decreto Legislativo 457 de 22 de marzo de 2020**, el señor presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, mediante Resolución de 22 de marzo de 2020, dispuso entre otras medidas "la suspensión de términos" de las diferentes "actuaciones" administrativas que se adelantan en la agencia estatal "desde el 24 de marzo, a las 23:59 hasta el 13 de abril de 2020, a las 00:00". Posteriormente, el H. Consejo de Estado, se pronuncia en los mismos términos, mediante Auto de fecha 2 de abril de 2020, radicado 11001-03-15-000-2020-00979-00, proferido por la Sección Segunda, C. P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, que reza:*

*"4).- Para garantizar que al interior de la entidad se cumpliera el «aislamiento preventivo obligatorio» **ordenado en el Decreto Legislativo 457 de 22 de marzo de 2020**, el señor Director Ejecutivo de la FGN, mediante Circular 005 de 24 de marzo de 2020, dispuso entre otros lineamientos, la modificación del Plan Anual de Adquisiciones de ente investigador."*

<sup>7</sup> Por ello, en este caso, ya será por la Sala Plena, al analizarse en definitiva sus disposiciones, que se determine en últimas, su naturaleza, el alcance y ámbito de su control.

Así mismo, se dispondrá la notificación personal de esta providencia, por el medio más expedito - electrónico al alcance-, al Alcalde municipal de Ovejas, Sucre, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por último, a fin de garantizar la participación de la ciudadanía, y recepción de los conceptos, se dispondrá el correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación, al cual se deberán enviar los mismos.

En mérito de lo manifestado, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Sucre,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD respecto** del Decreto Municipal 058 del 24 de marzo de 2020 *"POR EL CUAL SE IMPARTE INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECRETADA POR EL GOBIERNO NACIONAL, PARA APLICARLAS EN EL MUNICIPIO DE OVEJAS – SUCRE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, expedido por el Alcalde Municipal de Ovejas, Sucre.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Alcalde municipal de Ovejas, por el medio más expedito – electrónico al alcance de la Secretaría del Tribunal-.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente, por el medio más expedito– electrónico al alcance de la Secretaría-, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO:** Conforme el numeral 2º del artículo 185 del C.P.A.C.A, una vez realizadas las anteriores notificaciones, por Secretaría, FÍJESE un AVISO sobre la existencia del proceso, publicado en la página web de

la Rama Judicial en el correspondiente enlace de este Tribunal, por el término de diez (10) DÍAS, oportunidad en la cual, la representación legal de la entidad, si a bien lo tiene, podrá defender lo fundado de su acto; así como cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito, en defensa o impugnación de la legalidad del mismo.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **CONCÉDASE** un término de diez (10) días al Ministerio Público, para que emita concepto sin retiro del expediente (Numeral 5º del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011).

**SEXTO: DISPÓNGASE** del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal Administrativo, a la cual deben remitirse las intervenciones, conceptos y demás escritos dirigidos al presente proceso. [secretadmsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretadmsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO:** La decisión de fondo que corresponda en el asunto propuesto, será proferida conforme los términos establecidos en el numeral 6º del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
**Magistrado.**